

EL PROBLEMA DEL BAUTISMO DE LOS FETOS ABORTIVOS INFORMES

EN EL CANON 747 DEL CODIGO DE DERECHO CANONICO

El término a que el proceso que hemos estudiado en artículos anteriores había sido llevado en los últimos años del siglo XIX y a principios del actual, si es importante en sí mismo, por cuanto supone un verdadero progreso y una aplicación en el campo de la Moral y del Derecho de los adelantos científicos del tiempo, no lo es menos por el momento histórico en que ese proceso llegó a su madurez.

El hecho de que la nueva corriente, iniciada en la segunda mitad del siglo XIX, llegase a sazón en el mismo tiempo en que Pío X creyó llegado el momento de realizar la tan ansiada revisión y codificación del Derecho eclesiástico, no puede menor de ser tenido en cuenta por quien quiera penetrar todo el alcance de la ley canónica, que vino a regular para el futuro la disciplina del bautismo de los fetos abortivos informes. Porque, como ya se deja entender, las corrientes dominantes en la época de la formación del Código eran de suyo las más aptas para que en los casos controvertidos quedasen plasmadas en el canon respectivo. Uno de estos casos fué el del bautismo de los abortivos en cuestión, y del cual trata el canon 747. De aquí que, para conocer bien el alcance del canon, era menester, o por lo menos muy conveniente, permitir todo el proceso preparatorio, y particularmente el del último estadio evolutivo, que, como ya hemos dicho, se extiende desde la segunda mitad, poco más o menos, del siglo XIX hasta la promulgación del Código.

Esto lo hemos procurado hacer en lo que llevamos dicho hasta aquí. Ahora pasamos al estudio directo del canon 747, para lo cual trataremos los dos puntos siguientes: 1.º, interpretación del canon; 2.º, relación existente entre el canon y la cuestión del momento de la infusión del alma racional; o en otras palabras: examinaremos si el canon 747 contiene o no una solución definitiva de dicha cuestión.

* * *

Interpretación del canon 747: El canon 747 está redactado en los términos siguientes: "Curandum ut omnes fetus abortivi, quovis tempore editi, si certo vivant, baptizentur absolute; si dubie, sub conditione." Esta redacción ha sido el término de un proceso del cual, si ignoramos las vicisitudes intermedias (si las hubo), sí conocemos el punto de partida. En el primer esquema preparatorio, este canon decía: "Omnino curandum est, ut omnes fetus abortivi, quovis tempore editi, saltem sub conditione baptizentur, nisi de eorum morte certo constet." Esta última redacción, si bien después de lo que acabamos de decir en los párrafos precedentes, en el fondo coincide con la otra redacción, no puede negarse, sin embargo, que en cuanto a claridad dejaba mucho que desear. Afortunadamente, los redactores del esquema definitivo prefirieron eliminar este modo de hablar ambiguo y oscuro para darnos una fórmula clara, distinta y definida.

Dos partes podemos distinguir en este canon: en la primera se prescribe el bautismo de todos los fetos de cuya muerte no consta con certeza; en la segunda se indica el modo cómo deben ser bautizados.

Cuanto a la primera parte, el canon es de suyo suficientemente claro: "Curandum ut omnes fetus abortivi, quovis tempore editi, si... vivant, baptizentur..." No se trata, por consiguiente, de solos los fetos que son expulsados del seno materno a los dos o tres o a los seis o siete meses después de la concepción, pues la frase "quovis tempore editi", de sentido totalmente universal, limitado solamente por una condición "si vivant...", hace que el canon se extienda a todos los fetos abortados; siendo el fundamento de esta universalidad la sentencia comúnmente admitida de que todo feto humano es informado por el alma racional desde el momento de la fecundación (1). Querir limitar la prescripción de este canon a los solos frutos abortados después de un tiempo determinado, posterior a los dos o tres meses de la concepción, debe ser considerado como una arbitrariedad, inconciliable con la clara y decisiva expresión del canon.

Supuesto este principio general de la primera parte, como quiera que no todos los fetos se presentarán en las mismas condiciones y circunstancias, el legislador prevé en la segunda parte del canon los diversos casos, prescribiendo el modo cómo debe aplicarse en cada caso particular el mencionado principio general.

Primeramente, en el canon se hace la distinción entre el bautismo absoluto y el condicionado. En segundo lugar, y aquí está lo peculiar de la ley, se señala el criterio a que debemos atender para saber cuándo podre-

(1) WERNZ-VIDAL, *Jus Canonium*, IV (Romae, 1934), n. 33, III.

mos bautizar en forma absoluta y cuándo será menester emplear la forma condicionada; criterio que no es otro que la vida del feto; de manera que, no habiendo razón para dudar de la vida de ese fruto inmaturo, se le debe administrar el Sacramento de un modo absoluto, como sería administrado a un nacido después de una normal gestación; y solamente en el caso de duda acerca de la vida será empleada la forma con condición.

Decimos que la vida del feto es el único criterio para discernir los diversos casos, y añadimos que el pretender imponer en fuerza de este canon otra u otras normas lo estimamos al menos desprovisto de fundamento jurídico por las siguientes razones: primera, porque el sentido obvio de la ley, "si certo vivant, baptizentur absolute; si dubie, sub conditione", se opone a semejante pretensión (can. 18); segunda, porque las circunstancias históricas del canon, según más adelante será indicado, fuerzan a interpretarlo en un sentido *simplista*. No ignoraba ciertamente el legislador la controversia que en este punto había habido anteriormente y seguía existiendo al tiempo mismo de la codificación; si, pues, no mencionó más criterio que la vida, indicio es claro de que excluía el otro, y, en concreto, el otro de la configuración corporal exigido por una de las dos partes contendientes; tanto más, que este segundo criterio o requisito había sido tenido en consideración en toda la legislación precedente (2). De haber pretendido señalar este requisito como criterio juntamente con la vida del embrión, no podía expresarse más oscuramente, porque aun la misma redacción material del canon 747 nos trae a la memoria el modo de hablar empleado por los que expresamente habían rechazado la necesidad de atender a la forma exterior del ser en cuestión.

No conviene olvidar que esta unidad de criterio expresada en la segunda parte se extiende también al principio establecido en la primera, y en toda su integridad, en el sentido de que un mismo criterio vale para el bautismo de los fetos que vienen a la luz después de los tres o cuatro meses de la concepción como para los que son expulsados antes de este tiempo. "Quovis tempore editi." Tampoco en esto hace distinción el canon, como no la hacía la sentencia de BALLERINI.

Una confirmación de lo dicho la encontramos en los comentarios que de este canon leemos en muchos autores, los cuales casi unánimemente han coincidido en todos los puntos que acabamos de indicar. El P. BLAT, O. P., después de haber aducido el canon tridentino del bautismo de los párvu-

(2) Véase en todas sus ediciones, por ejemplo desde la de 1614 hasta la última antes del Código de Derecho canónico el *Rituale Romanum, Pauli V jessu editum*, III, II, cap. 1.

los (3), parafrasea el nuestro del modo siguiente: "Unde optime statuit can. 747: curandum cuilibet fideli pro circumstantiis et fetus omnes abortivos, qui nempe prodierunt ante nonum mensem conceptionis, vel etiam septimum, et quacumque de causa eveniat abortus, nullaque inter eos distinctione, sequitur enim quovis tempore editi: a) si certo vivant, quod ex motu, calore, etc., deprehendendum, baptizentur absolute; b) si dubie vita donati sint, sub conditione tribuatur eis baptismus" (4). Universalidad de ámbito y unicidad de criterio son, en concepto de tan ilustre canonista, las notas características del canon 747; notas que aparecen en todos los comentarios, como puede verse en los autores citados en la nota (5).

Sin embargo, por ser de una significación especial, no queremos contentarnos con una simple cita bibliográfica del texto del antes citado DE SMET. Su posición en orden a la cuestión del bautismo de los fetos abortivos informes en tiempos anteriores a la promulgación del Código de Derecho canónico la hemos precisado en el artículo anterior; figuraba entre los más relevantes adversarios de la corriente balleriniiana. Mas, promulgado el Código, el comentario que hace del canon 747 es, por así decir, una retractación de su anterior modo de pensar y sustituye la "doble norma" que entonces estableciera por la "simple" señalada en el dicho canon. He aquí sus palabras: "Dubium circa conservatam vitam saepe aderit, praesertim ante finem tertii mensis a conceptione. Quodsi non datur dubium circa vitam, absolute conferendum est Baptisma, non attento dubio circa animationem fetus nondum trimestris, a quo prorsus abstrahit norma statuta in can. 747" (6). Huelga todo comentario.

No ha faltado, sin embargo, quien, estimando insuficiente la vida como criterio único, según acabamos de declarar, optase por otra interpretación del canon 747, lanzando la idea de la necesidad de una corrección, o mejor, de un complemento del mismo, en el sentido de que, en conformidad

(3) CONCILIUM TRIDENTINUM, sess. VII de Baptismo, can. 13.

(4) A. BLAT, *Commentarius Codicis J. C.*, III (Romae, 1924), 1, 3, § 1, pág. 38.

(5) A. AUGUSTINE, *A Commentary on the New Code of Canon Law*, IV (London, 1920), pág. 59; BADI, *Manuale Juris Canonici*, II (Florentiae, 1922), pág. 14; BOUVAERT-SIMENON, *Manuale Juris Canonici*, II (Gandae, 1931), pág. 30; CAPPELLO, *Tractatus Canonico-Moralis, De Sacramentis*, I (Romae, 1939), n. 168; H. DAVIS, *Moral and Pastoral Theology*, III (London, 1929), págs. 50-51; J. B. FERRERES, o. c., l. c.; MAROTO, *Instituciones de Derecho canónico*, II (Madrid, 1919), n. 418; MICHELIS, *Principia generalia de Personis in Ecclesia* (Lublín, 1932), part. 1, s. 1, pág. 9; PIONTEK, *De Acephalis in Jure Canonico*, en "Ius Pontificium", 14 (1934), 218; PISCETTA-GENARO, *Elementa Theologiae Moralis*, V (Taurini, 1927), n. 179; TUMMOLO-JORIO, *Compendium Theologiae Moralis*, II (Neapoli, 1935), n. 248; UBACH, *Theologia Moralis*, II (Bonis Auriis, 1935), n. 1.475; WERNZ-VIDAL, o. c., l. c.; WLAMING, *Praelectiones Juris Canonici*, I (Bussum, 1919), n. 181; CORONATA, *De Sacramentis*, I (Taurini, 1943), n. 126.

(6) DE SMET, *Tractatus Dogmatico-moralis, De Sacramentis* (Bruges, 1925), l. 2, c. 6, a. 2, págs. 240-241.

con la opinión tradicional y la práctica secular, no la simple vida, sino la vida racional, humana, manifestada por la configuración humana del cuerpo, debe ser la norma adecuada que debemos seguir en la administración del bautismo a los abortivos de que tratamos.

Esto parece indicar PRÜMMER cuando, hablando de dicho bautismo, dice: "Fetus abortivus, qui certo vivit et certo est homo, baptizetur absolute; sin autem est dubium, sub conditione" (7). La frase "qui certo vivit et certo est homo" parece significar que, además de la vida, es preciso requisito para la administración absoluta del bautismo un determinado grado de organización corporal. Más claramente se había expresado el mismo autor en 1923 en su *Manual de Teología Moral*: "Si est certo vivus (fetus), baptizetur absolute; sin autem dubie, vel si minima probabilitas vitae existat, fetus baptizandus est sub conditione" (8).

Con mayor claridad expresó su pensamiento el P. VERMEERSCH en el siguiente texto: "De fetu abortivo-Nisi certo constet eosdem esse demortuos, quod non raro constabit, omnes fetus abortivi etiam minimi, sunt saltem sub conditione baptizandi. Nescimus enim quonam momento anima spiritualis infundatur; nec pauci putant animam istam a primo instanti infundi. Obiiciunt tamen plures scientiarum physiologicarum periti nullam allegari posse rationem positivam affirmandi infusionem animae rationalis a primo conceptionis momento; validas autem id negandi rationes sana philosophia scholastica suppeditari. Can. 747 prima specie videtur controversiam pro prima opinione solvisse, cum statuatur fetus qui certo vivat esse absolute baptizandos. Verum huiusmodi controversiam solvere alienum erat a legislatore. Quare verba "si certo vivat" hoc modo complenda sunt "si certo vivat anima rationali" (9).

A la misma conclusión llega el P. MERKELBACH, como veremos en el texto que citaremos más adelante.

¿Qué debemos pensar de semejante interpretación? Séanos permitido manifestar con sencillez nuestro parecer. El ilustre P. VERMEERSCH asienta como cosa indiscutible que el legislador no ha querido en este canon dirimir la controversia sobre el momento de la infusión del alma racional, y que, por consiguiente, la controversia sigue; por lo cual, añade, las palabras "si ciertamente viven" deberán ser completadas en esta forma: "si ciertamente viven por el alma racional". Estamos plenamente de acuerdo

(7) PRÜMMER, *Manuale Iuris Canonici* (Friburgi Brisg., 1927), n. 270.

(8) Id., *Manuale Theologiae Moralis* III (Friburgi Brisg., 1923), n. 131.

(9) VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, II (Mechliniae, 1934), n. 31; VERMEERSCH, *Theologia Moralis*, III (Romae, 1927), n. 239.

en lo que se refiere a la premisa, pero no respecto de la consecuencia que de ella saca. Y las razones en que fundamos nuestra disconformidad son las siguientes: primera, porque, según queda ya dicho, consideramos infundada toda corrección o complemento del canon; segunda, porque no existe relación de dependencia entre la dicha consecuencia y la premisa, ya que, según nuestro parecer, el presupuesto del P. VERMEERSCH de que la cuestión del momento en que es infundida el alma racional no ha recibido una solución definitiva en el canon 747 puede, más aún, debe subsistir juntamente con la redacción actual del canon y sin necesidad de recurrir a interpretaciones distintas de la que parece dar de sí el sentido obvio del mismo, como se infiere claramente de cuanto queda dicho en el párrafo precedente y de los que más detenidamente diremos después.

Una semejante interpretación ha hecho el ya mencionado P. MERKELBACH. Según este insigne autor (10), las palabras "si certo vivat, baptizentur absolute", aun teóricamente consideradas, no se verifican sino después del tercer mes de la concepción. "Cum utraque sententia de momento, quo fetus animatur, sit probabilis, sequitur omnes fetus abortivos viventes esse baptizandos absolute, post tertium mensem; ante hoc tempus sub conditione "si es homo" vel "si es capax" (11). Y la razón de esto nos la da él mismo en las siguientes palabras: "Constat semen viri in ipso vivere vita propria et independenti, et ideo animari non quidem anima viri, sed principio vitali proprio; et similiter, ovum foeminae vivere in ipso; et utrumque elementum non semper statim post copulam uniri. Quando autem uniuntur non tanta nec tam radicalis fit mutatio, ut compositum dicatur tunc iam vivere anima rationali: cum, enim, antea principio vitali proprio utrumque elementum separatum vivebat, simili principio et nunc vivere unitum, videtur affirmandum. Anima, ergo, rationalis probabiliter infundetur tantum, quando fetus radicalem omnino mutationem subit, et externam acquirit speciem hominis, quod fit versus finem mensis tertii; tunc utique adest ratio cur dicatur animari anima rationali" (12).

Luego solamente después del tercer mes nos constará con certeza de la vida humana del feto, aunque por otra parte conste con la misma certeza de su vida, con la consiguiente obligación del bautismo en forma absoluta.

(10) Nos complacemos en conmemorar aquí al P. MERKELBACH, O. P., cuyos profundos estudios en el campo de la Moral y de la Pastoral le conquistaron un puesto preeminente entre los moralistas de nuestro tiempo.

(11) MERKELBACH, *Quaestiones de Embryologia*, II (Liege, 1927), q. IV, n. 2; pág. 68.

(12) Id., o. c., l. c., págs. 66-67; id., *Summa Theologiae Moralis*, III (París, 1936), n. 158.

De lo cual, como se ve, se sigue la misma consecuencia del P. VERMEERSCH: la necesidad de completar la redacción del canon (13).

Contra esta conclusión del P. MERKELBACH valen las mismas razones que hemos presentado contra la del P. VERMEERSCH. Pero nos permitiremos añadir, además, algunas reflexiones. Admitido que cada una de las dos células, el óvulo y el espermatozoide, llevan antes de la unión una vida propia e independiente, con un principio vital propio; dejado aparte si el principio subsiguiente señalado por MERKELBACH es uno de los dos anteriores u otro diverso, nos fijaremos solamente en la siguiente afirmación del autor: "Anima ergo rationalis probabiliter infundetur tantum, quando fetus radicalem omnino mutationem subit, et externam acquirit speciem hominis, quod fit versus finem mensis tertii: tunc utique adest ratio cur dicatur animari anima rationali." En estas palabras opone el autor esta radical modificación, que parece ser la que se da, cuando el cuerpo ha conseguido la figura humana, a la otra modificación que sufren las células en su mutua fusión. De esta segunda dice que no es tan radical como la primera, pero que si lo fuera, habría razón para pensar lo contrario. Esto es lo que nos parece quiere decir en las citadas palabras.

Contra esta afirmación nos limitamos a preguntar: ¿cuándo es mayor el cambio, en la fecundación o en la configuración corporal? Aquellas dos células-principios del ser humano antes de la fecundación gozaban, ciertamente, de vida propia e independiente; pero, para el fin a que estaban destinadas, cada una de por sí era insuficiente e incompleta y necesitaba ser completada precisamente mediante la unión y la fusión con la otra, que a su vez exigía también el mismo complemento. Este complemento mutuo se realiza en la fecundación. Pero notemos que no se trata de un mero complemento, ya que la fecundación significa y es en realidad algo más, porque la transformación que por la fecundación experimentan las dichas células es tal que después de dicho acto ya no existen aquellas dos células, sino que de la fusión de las dos ha resultado una nueva y única célula, independiente y, además, completa para el fin señalado. Ahí no existen ya dos células, como no existen tampoco dos núcleos, sino una célula con un único núcleo. Por la fecundación dejan de ser lo que eran, óvulo y esper-

(13) Lo cual está en perfecta consonancia con las siguientes afirmaciones del mismo autor: "Id valet etiam si redactores Codicis sententiam modernorum secuti sint de animatione inde a primo instanti conceptionis. Nam, ut notat Vermeersch, Codex sententiam minime doctrinaliter proponit, sed mere tradit practicam normam. Ceterum auctoritas Codicis in hac non est irrefragabilis, sicut nec illa Ritualis Romani. Unde sicut Rituale in praxi de Baptismo in utero matris vel de baptizandis monstris errare per plura saecula potuit, ita posset et in quaestione practica errare Codex; de quo si constaret, esset relinquendus." Id., *Summa Theologiae Moralis*, l. c., not. 3.

matozoide, para pasar a otro ser distinto de los anteriormente existentes: el huevo (14).

Además, efecto inmediato de esta misma fusión es el comienzo de una nueva vida, que no ha de parar hasta llevar al ser a su perfección conatural. De manera que esta compenetración de núcleos ha producido una alteración tal, manifestada en estos y otros efectos, como no se podrá observar ni siquiera cuando el cuerpo habrá llegado a una perfecta configuración orgánica.

Esto supuesto, si para la infusión del alma racional se requiere una previa modificación radical del cuerpo, ¿por qué no señalar como el más oportuno el de la fecundación? (15). ¿Es tal vez más radical, más profunda, más sustancial la transformación que supone la configuración corporal que esa célula o cuerpo pueda tomar en el decurso de su desarrollo y desenvolvimiento?

Se dirá, tal vez, que este cambio radical consiste precisamente en hacer al cuerpo instrumento apto de la vida intelectual del alma, y que por esto es necesario que haya adquirido "*externam speciem hominis*". Pero es de todos sabido, y lo reconoce el mismo P. MERKELBACH (16), que ni siquiera al tercer mes completo son posibles las actividades intelectuales. Si se insiste "*adest tamen vita sensitiva, non quocumque modo, sed quatenus ordinatur ad vitam rationalem, ita ut in suis dispositionibus essentialiter differat a vita simplicis animalis*" (17). ¿no podríamos responder que lo mismo deberá decirse de la vida vegetativa, específicamente humana ya desde la fecundación? (18). Creemos, por consiguiente, que las razones en que se apoya el principio establecido por el ilustre dominico no son de tanto peso que nos obliguen a recurrir a una interpretación restrictiva del canon 747 en el sentido indicado.

La conclusión sea, pues, que después de la promulgación del Código de Derecho canónico, en orden a la administración absoluta o condicionada del bautismo de los fetos abortivos, aun de los informes, todo otro criterio que no sea el de la vida del embrión debe ser considerado como anticuado, o por lo menos como no necesario; en otras palabras, la condición, cuando el bautismo deberá ser condicionado, será no según la antigua fórmula

(14) Véase, para una más amplia declaración de todo esto, a HEITWIG, *Traité d'Embryologie, Histoire du développement de l'homme et des vertébrés*, edic. franc. (Paris, 1891), part. I, cap. 2; PUJOLA, *La vida y su evolución filogenética*, págs. 15-25; *Id.*, *Embriología del hombre...*, I, nn. 6-7; 41, 50.

(15) Véase la nota 86.

(16) MERKELBACH, *Questiones de Embryologia*, q. IV, pág. 67, not. 2.

(17) *Id.*, o. c., l. c.

(18) LA VAISSIERE, *Cursus Philosophiæ naturalis*, II (Parisius, 1912), n. 268.

“si es capax” o “si es homo”, sino única y exclusivamente “si vivis”. Cuando BALLERINI escribía “omnes fetus abortivi absolute baptizandi sunt, si dent signum vitae”, sin duda que no era su intención distinguir entre la *simple vida* y *vida humana*, ya que para él toda la vida del feto, en todos los estadios de su formación, era sencillamente *vida humana*, es decir, que, según él, toda la vida y desde un principio procedía del alma racional. De esto no es posible dudar; y así también lo entendieron los autores que le siguieron. Luego, por todo lo dicho anteriormente, mientras no se demuestre claramente otra cosa, este mismo significado han de tener en el canon 747 (19).

* * *

La conclusión que acabamos de formular supone que toda la vida del feto humano y en todos sus estadios de formación procede no de un alma meramente vegetativa o sensitiva, sino de un alma simplemente espiritual, dotada de la capacidad de imprimir e impulsar, además de la vida espiritual, también toda la vida vegetativa y sensitiva del nuevo ser; supone que todo fruto vivo de mujer es una persona humana. ¿Es esto decir que el legislador, al redactar el canon 747, ha pronunciado en la controversia sobre el momento de la infusión del alma racional un juicio definitivo y doctri-

(19) En los otros dos pasajes (cc. 985, 4.º; 2.350, § 1.º) donde el Código menciona el feto y su aborto es empleada invariablemente la frase sencilla y sin adjuntos “procurare abortum”, “fetus humani abortum”, sin nada que dé lugar a la tradicional distinción, que, por tratarse de materia penal y odiosa, no hubiera sido inoportuno conservar (can. 19), para evitar así una ampliación del concepto de delito y de su sanción. Un tal silencio, tan en contraste con toda la legislación anterior, no puede menos de atribuirse a la formal y deliberada intención del legislador de prescindir de la opinión en que la práctica antigua se fundaba, sin duda por considerarla desprovista de un sólido fundamento. Con razón, pues, pudo escribir el P. CREUSEN, comentando el can. 985, n. 4.º: “Veteres censebant fetum masculinum post 40 dies, feminam post 80 animari. Cum haec sententia nullum fundamentum scientificum habeat et canon “fetus humanum”, non “animatum” dicat, nulla distinctio inter utrumque facienda est” (VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome I. C.*, II, n. 257); asimismo, que “veteres sententiae de momento animationis in fetu masculino vel feminino non respiciendae sunt, et ad solam certitudinem conceptionis attendendum est” (id., o. c., III, n. 551). Coinciden en lo mismo otros autores: CAPPELLO, *Summa Iuris Canonici*, III (Romae, 1936), n. 668; REGATILLO, *Institutiones Iuris Canonici*, II (Santander, 1942), n. 1.095; WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, VII (Romae, 1937), n. 472; id., o. c., IV (Romae, 1934), n. 251, not. 462; LANZA, o. c., pág. 192; CHELODI, *Ius poenale* (Tridentini, 1935), n. 80; BLAT, o. c., IV (Romae, 1924), n. 192; CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, IV (Taurini, 1935), n. 2.015; id., *Compendium Iuris Canonici*, II (Taurini, 1938), n. 2.421; id., *Institutiones Iuris Canonici, De Sacramentis*, II (Taurini, 1946), n. 134; DE MEESTER, *Iuris Canonici Compendium*, III (Brugis, 1926), n. 1.935, not. 6; UBACH, o. c., nn. 2.375, 2.987; DAVIS, o. c., III, t. XV, cha. 13, s. 7. Por consiguiente, constando claramente de la voluntad del legislador de no distinguir en los demás casos en que se trata de esta materia, ¿por qué introducirla en el canon 747?, en el cual tanto menos justificada parece cuanto que en él no sólo la omisión de la distinción favorece al sujeto bautizando, sino también y principalmente porque aquí se habla no simplemente de feto humano abortivo, sino con una circunstancia que, como ya hizo observar el P. BLAT, no permite lugar a duda, a saber: se habla del feto abortivo “quovis tempore editi”. Por lo cual, y a la luz del canon 18, no parece admisible la interpretación restrictiva del canon 747 hecha por los PP. VERMEERSCH y MEINKELBACH.

nal contrario a la sentencia común entre los escolásticos y favorable a su contraria? Muchos comentaristas del citado canon han manifestado su parecer, unos en sentido afirmativo y otros en sentido negativo; algunos, en cambio, nada dicen a este respecto. ¿Qué hay que pensar de esto?

Ya queda indicado más arriba lo que en este punto pensaba el P. VERMEERSCH, a saber: que el dirimir esta controversia no entraba en la intención del legislador; BOUUAERT, después de haber explicado las palabras "fetus abortivi" en el sentido más amplio (entendiendo bajo aquella palabra todo fruto vivo de mujer, sea huevo, embrión o feto), según exige el adjunto "quovis tempore editi", advierte: "Non tamen ex hisce verbis sequitur, authentice declarari certam sententiam plurium doctorum assentientium inde a momento fecundationis infundi animam humanam" (20); es, en cambio, una norma práctica: "Regula anim canon 747 non est theoretica declaratio, sed norma practica viam tutiorem in favorem salutis aeternae imponens" (21). En el mismo sentido se expresaron el P. MERKELBACH y otros muchos autores (22).

Según otros comentaristas, en el canon citado debemos ver una intervención autoritativa del legislador, con una solución definitiva y decisiva de la secular controversia. Así parece haberlo entendido el franciscano PIONTEK (23). Lo mismo afirma MICHIELS cuando trata de determinar quién en el Derecho canónico debe ser tenido por hombre y, por tanto, capaz al menos de algunos derechos; en esta categoría incluye al feto vivo todavía no separado de la madre y al feto ya separado, en cualquier estado de gestación e independientemente de la forma externa que presente, fundado en los estudios de la moderna ciencia, cuyas conclusiones son confirmadas por la práctica de la Iglesia en el canon 747 (24).

Con más claridad se expresó el P. CAPPELLO al dar razón de la prescripción del mencionado canon en las siguientes palabras: "Quia iusta sententiam communiter receptam et *ex praescripto citati canonis omnino certam*, fetus humani a primo conceptionis momento anima rationali informatur. Diximus omnino certam, nam subjectum capax baptismi est omnis et solus homo; atque nemo dicitur estque homo nisi habeat animam rationalem; ergo, si citatus canon praecipit ut omnes fetus abortivi quocumque tempore editi, baptizentur et quidem absolute, si vivant, manifeste supponit huiusmodi fetus certo anima rationali iam informari" (25).

(20) BOUUAERT-SIMENON, o. c., l. c., n. 30.

(21) Id., o. c., l. c.

(22) MERKELBACH, *Summa Theologiae Moralis*, III (Parisiis, 1936), n. 159.

(23) PIONTEK, o. c., l. c.

(24) MICHIELS, *Principia Generalia de Personis in Ecclesia* (Lublin, 1932), pág. 9.

(25) CAPPELLO, *Tractatus Canonico-Moralis, De Sacramentis*, I, n. 168.

Después de lo que acabamos de referir creemos que para resolver esta cuestión no basta atender a la sola redacción material del canon, ya que la misma diversidad de pareceres existentes entre autores tan competentes como los que acabamos de mencionar y el hecho de que aun después de vigente esta prescripción canónica subsiste entre los filósofos la disputa, son una prueba inequívoca de que el canon 747 por lo menos no es del todo claro en este punto. Es necesario, pues, recurrir a otro criterio; y este criterio lo debemos encontrar en la naturaleza y en el origen del citado canon.

El P. MERKELBACH es de parecer, como ya hemos dicho, que el canon 747 no contiene más que una pura norma práctica (26), en orden a asegurar, como dice BOUUAERT, el bien eterno de los frutos abortados (27). Que el canon no sea una declaración doctrinal, fácilmente lo concedemos, y no parece difícil declararlo, si se tiene en cuenta todo el contexto del mismo. Los cánones contenidos en el capítulo segundo, "De Baptismi subiecto", no son sino aplicaciones prácticas del principio doctrinal enunciado en el canon 745, que es el primero del capítulo: "Subjectum capax baptismi est omnis et solus homo viator, nondum baptizatus." Establecido este principio dogmático, en los cánones siguientes el legislador va señalando la manera práctica de aplicarlo en los muy variados casos que pueden presentarse en la vida ordinaria: bautismo del fruto en el seno materno (can. 746), de los frutos nacidos antes de tiempo (can. 747), de frutos especiales por su estructura externa (can. 748), de los expósitos (can. 749), de los hijos de paganos (can. 750), de herejes o cismáticos (can. 751), etc. Del carácter disciplinar de todos los cánones mencionados y de los restantes del capítulo (cann. 746-754), y prescindiendo por ahora del canon 747, seguramente nadie dudará. No quiere esto decir que sean separables del canon 745, ya que éste es el fundamento de todos ellos; pero esto no cambia su naturaleza, ni por eso debe decirse de cada uno que es una declaración doctrinal. Ahora bien, si admitimos que en el canon 747 se contiene una declaración de este género, nos encontramos ante una excepción que, naturalmente, dado todo el contexto, no debe admitirse con facilidad y sin pruebas convincentes, que por ahora nadie ha proporcionado.

Es verdad que se trata de una materia especial y que la prescripción del bautismo absoluto de todo ser vivo incluye un juicio en favor de su personalidad humana, el cual a la vez es indicio manifiesto de que el legis-

(26) MERKELBACH, *Summa Theologiae Moralis*, III, n. 159, not. 3.

(27) BOUUAERT-SIMENON, o. c., I. c., II, n. 30.

lador ha querido aceptar en orden a la práctica la sentencia de la animación inmediata, con exclusión de la contraria; pero ¿quién no ve que entre esto y declarar autoritariamente zanjada la tradicional controversia sobre el momento en que comienza dicha personalidad humana media un abismo? Una cosa es aceptar una teoría u opinión como la más segura, fundada y razonable teóricamente y en orden a la práctica, y otra cosa el declararla la única verdadera y cierta aun en el terreno doctrinal. Ahora bien, el canon 747 hace lo primero, no lo segundo, a pesar de que su redacción, cuando impone el bautismo absoluto de cualquier feto vivo, cualquiera que sea la época en que venga a luz, podría inducir a pensar lo contrario, ya que el tal bautismo absoluto parece suponer como cierta la presencia del alma racional. Digo que a pesar de esto no hay que ver en él una solución doctrinal de la controversia, porque para el bautismo absoluto en cuestión basta la certeza moral práctica, que no es lo mismo que la certeza doctrinal.

Esta diferencia aparecerá más claramente a la luz del origen del canon 747. Conocemos ya este origen. El canon no es sino la adopción, por así decir, en la legislación canónica de una tendencia práctica más o menos general entre los autores de la época de la codificación y fundada en la solución que al problema filosófico daba la casi totalidad de los peritos. El legislador, dejado aparte el parecer de una de las dos partes contendientes, recibió en su Código la que nosotros hemos llamado de BALLERINI. ¿Qué valor tenía en este autor? Una cosa es cierta, a saber: que ni BALLERINI ni, excepto alguno que otro, los autores que le siguieron, al decir que a los fetos de cuya vida consta con certeza se les debe administrar el bautismo en forma absoluta, habían pensado que con esto dejaban resuelto el problema filosófico. ¿No supone claramente BALLERINI existente todavía la controversia en el terreno especulativo cuando nos dice que la teoría de la animación inmediata es "probabilissima ac prope certa"? Lo mismo dígame de FERRERES y de los demás autores. Lo cual, sin embargo, no les impidió el formular una norma práctica para cuando se trata del bautismo de esos mismos frutos, de cuya animación racional seguían algunos discutiendo. En este mismo sentido, pues, debe ser interpretado el canon mientras una razón positiva evidente no nos obligue a darle otro significado. No dudamos, por tanto, hacer nuestras las palabras de nuestro venerando profesor P. VIDAL: "Codex dicendus est esse loquutus secundum id quod scientifice hodie tenetur, fetum ab ipso initio conceptionis animari

anima rationali, quamvis prudenter abstinerit a quaestione scientifica directe dirimenda" (28).

* * *

Terminamos con indicar solamente la siguiente cuestión: ¿Cuándo tendrá aplicación el canon 747 cuanto al bautismo absoluto de los abortivos informes? Para dar una respuesta a esta pregunta es preciso contestar primero a otras dos preguntas, a saber: primera: ¿es posible que el óvulo fecundado o el embrión de pocos días o de pocas semanas viva fuera del seno materno? Segunda: en caso afirmativo, ¿cuándo nos constará con certeza de su vida? Pero porque un estudio minucioso nos llevaría más lejos de lo prefijado, nos limitaremos a dar una ligera indicación de datos que nos permitan formular una respuesta a cada una de las preguntas formuladas.

Ante todo es preciso recordar las mínimas dimensiones del fruto humano en las primeras semanas de su gestación, ya que, según los datos proporcionados por el embriólogo KIETEL a base de la colección de embriones de HIS, el embrión de treinta días mediría un centímetro, y el de sesenta días, unos cuatro centímetros, poco más o menos (29). En segundo lugar, todos los peritos están de acuerdo en afirmar que la expulsión de un fruto del cuarto o quinto mes de gestación equivale casi siempre a la muerte más o menos rápida del feto, por la sencilla razón de no ser posible suplir adecuada y debidamente todo aquel conjunto de medios y subsidios necesarios que la Naturaleza sabiamente ha dispuesto en favor de este tierno ser en el seno de la madre (30). ¿Cuál será, pues, la suerte del

(28) WERNZ-VIDAL, *Jus Canonicum*, IV, n. 251, not. 462. Véanse también, entre otros, a LANZA, o. c., pág. 192; TORQUEBIAN, *Baptême en Occident*, en "Diction. de Droit Canonique", vol. II, col. 134.

(29) Toda la serie de datos señalados por Kietel pueden verse en PUJOLA, *Embriología...*, I, n. 109. Véase también los diversos datos y pormenores en MERKELBACH, *Quaestiones de Embryologia*, q. V.

(30) El tantas veces citado P. PUJOLA, cuya competencia en embriología es de todos conocida, en la controversia sostenida contra los médicos españoles doctores Haro García, Vital Aza y Gregorio Marañón, que defendían la licitud del aborto terapéutico, dice a nuestro propósito: "Si la medicina legal permite la posibilidad de seguir viviendo el feto de seis meses, no es porque quiera o pueda establecer un hecho que sólo depende de la Naturaleza, sino para señalar un límite inferior, debajo del cual nadie puede poner en tela de juicio la inviabilidad del feto. Cuanto a la incubadora, que es un medio extraordinario que no puede tener preparada cada familia, ni es verdad que este medio salve de la muerte, no digo la mayor parte, sino a un insignificante porcentaje; porcentaje que no puede, por lo tanto, constituir la regla" (PUJOLA, *Controversia sobre el aborto terapéutico* (Murcia, 1930), pág. 17). El P. MERKELBACH, al dar la razón de la ilicitud del aborto, indica un motivo muy a propósito para nuestro caso particular: "Ratio est, quia nihil immediate producit nisi separationem foetus a matre, et sic mortem directe affert foetui, qui est homo vel via ad hominem; unde est directa occisio hominis vel ipsi aequivalet. Abortus, scilicet, foetum privat officio placentae qua matri adhaeret et nutrimentum sanguinisque purgationem accipit; atque haec duo sunt ad vitam foetus omnino necessaria; ergo foetus talibus rebus privare est vere illum occidere, sicut hominem fame interficere" (*Quaestiones de Embryologia*, págs. 36-37).

fruto abortado durante los dos primeros meses de su existencia? Durante todo este tiempo, este ser, aun biológicamente considerado, es tan pobre y débil, que para todas y cada una de sus actividades vitales está necesariamente pendiente del concurso de la madre, hasta tal punto, que cesando éste es inevitable la muerte, que jamás se hará esperar mucho. Con todo, parece que un embrión de dos meses fácilmente podrá vivir durante un cuarto de hora y aun también media hora, dependiendo, naturalmente, en cada caso de las circunstancias que acompañan al aborto.

Todo esto suponiendo que el aborto se ha verificado en condiciones que podríamos llamar favorables, es decir, que el embrión haya venido a luz vivo y sin lesión especial interna. Pero como consta por el testimonio de la diaria experiencia, no es así como suelen suceder los abortos de los frutos inmaduros y particularmente de los informes. Todo lo contrario: el aborto de este género suele ir acompañado de la corrupción del huevo, con la consiguiente muerte del ser en él contenido. Y aun en épocas más adelantadas, lo más probable será también la muerte del embrión aun antes de que haya sido expulsado del seno materno, como no puede menos de suceder, si se tiene en cuenta la calidad o naturaleza de las innumerables causas que pueden provocar la separación del feto de la madre, y consiguientemente también su expulsión (31). Además, si el aborto suele provocar en la madre tan graves alteraciones, como hemorragias, infecciones, etcétera, que pueden ser y muchas veces son causa de su muerte (32), ¿cuál no será la alteración que aun dentro del seno materno sufrirá un tan delicado ser?

Estas muy sumarias indicaciones ya nos permiten concluir que difícilmente se podrá llegar a la certeza moral de la vida de un embrión abortado durante los dos primeros meses de su gestación. La presunción será

(31) Una enumeración de las principales causas del aborto puede verse en E. ALFIERI, *Aborto*, en "Enciclopedia Italiana", vol. I, col. 110.

(32) "Los Juristas—dice el Dr. CLEMENT, Director Jefe que fué del Servicio Quirúrgico del Hospital Provincial de Friburgo—que pretenden que la legislación proclame el derecho de la madre a recurrir al aborto creen, sin más ni más, que un aborto es una intervención muy sencilla que, llevada a cabo por manos expertas, está libre de todo peligro... Con todo, no se dan cuenta que esas intervenciones son causa de muy variadas lesiones, muchas de ellas anatómicas, a veces increíbles, de graves y aun mortales hemorragias, de lesiones a distancia, como embolias pulmonares o cerebrales, y, sobre todo, de las tan frecuentes complicaciones infecciosas, a veces las que menos se piensan que podrían tener lugar en estas regiones, como el tétanos y la gangrena gaseosa" (*Droit de l'enfant a naître*, versión española (1934), páginas 58 sgs.). Por la misma razón el Dr. NUBIOLA, Director de la Clínica de Obstetricia de Barcelona y Profesor en la Facultad de Medicina de la misma ciudad, al terciar en la arriba mencionada controversia entre el P. PUJOLA y algunos médicos, no sólo se declaró en contra de la licitud del aborto terapéutico, sino que además no dudó en calificar toda práctica de aborto como "en sí misma peligrosa y mortífera" (véase su testimonio en PUJOLA, *Controversia...*, págs. 51-57). Puede también verse a McSOYERRO, *Moral médica en los Sacramentos de la Iglesia* (Madrid, 1940), n. 182; Mc. CARTHY, *A Report on Abortion*, en "The Irish Ecclesiastical Record" (Dublin, LV, 1940), págs. 337-353.

casi siempre por su muerte; si bien teniendo en cuenta, por una parte, que hasta ahora la única señal cierta de muerte es la corrupción y que, por otra, el género de vida casi exclusivamente vegetativa que lleva este fruto durante estos dos meses hace más difícil la observación, tampoco será fácil diagnosticar una muerte cierta. Es decir, las más de las veces nos encontraremos ante un caso dudoso, sin que, por consiguiente, pueda tener aplicación el canon en cuanto prescribe el bautismo en forma absoluta de los abortivos informes. Probablemente su aplicación ordinaria comenzará a partir del tercer mes.

Nótese, sin embargo, que hablamos de aplicación práctica del canon, con lo cual, aunque a primera vista podría parecer lo contrario, no pretendemos restringir el ámbito del canon dentro de los límites señalados por VERMEERSCH y MERKELBACH (33); porque estos autores, aun por principio y doctrinalmente, excluyen todo bautismo absoluto en los dos primeros meses, o por lo menos mientras el embrión no haya llegado a la configuración externa; nosotros, en cambio, lo limitamos solamente en la práctica, pero quedado siempre en pie el principio, de manera que si en algún caso concreto, por ejemplo, de una muerte repentina de la madre y la diligente extracción del fruto, se verifica la condición prescrita, el canon tendrá su íntegra aplicación.

Contra esto se podría objetar: si el bautismo absoluto de los fetos abortivos informes es de rarísima aplicación, de manera que más bien se trate de una excepción, parece se puede concluir que la mente del legislador no era extender la prescripción del bautismo absoluto a estos casos, ya que el Código, como dice el ilustre P. MERKELBACH, "loquitur secundum ordinaria contingentia et rarissimas potest negligere exceptiones" (34).

A esto respondemos diciendo: primeramente, que el citado canon no pueda ser restringido en el sentido de la objeción queda ya demostrado en todo lo que hemos venido diciendo anteriormente. Segundo, que la aplicación del mismo en orden al bautismo absoluto de los informes será rarísima no hay por qué negarlo; pero de esto no se sigue la consecuencia que se quiere inferir, ya que el origen del canon prueba todo lo contrario. La innovación inducida por GURY, y más claramente por BALLERINI, no afectaba ciertamente al bautismo de los fetos abortivos de más de dos me-

(33) MERKELBACH escribe: "Cum utraque sententia de momento quo fetus animatur sit possibilis, sequitur omnes fetus abortivo viventes esse baptizandos, absolute, post tertium mensem; ante hoc tempus, sub condicione "si es homo" vel "si es capax"... Fetus igitur abortivi certo vivunt, vel probabiliter tantum, vel certo sunt mortui. Si certo vivunt, baptizari mensem; ante hoc tempus, sub condicione "si es homo". Si probabiliter vel dubie vivunt, baptizentur sub condicione "si es homo". Si certo mortui sunt, non sunt baptizandi" (id., *Quaestiones de Embryologia*, II, q. IV, pág. 68).

(34) MERKELBACH, *Summa Theologiae Moralis*, III, n. 150.

ses o, hablando en general, de los fetos ya formados: en este punto no existía discrepancia entre los autores. Luego afectaba al bautismo de los más jóvenes, es decir, de los informes. ¿En qué consistió la innovación? Ya lo hemos dicho, pero lo recordamos aquí: sencillamente, en cambiar la fórmula: en vez de "si es homo" decir "si vivis", o lo que es lo mismo, consistió en establecer que siempre, y, por tanto, también en el caso de los informes, que haya certeza de la vida, hay obligación de administrar el bautismo con la fórmula absoluta, si no se opone una razón de otro orden. Esta ha sido, como hemos visto, la práctica o norma recibida en el Código. ¿Que los autores que seguían esta norma, y el legislador que la aceptaba, ignoraban que solamente en muy raras circunstancias se puede tener la conveniente certeza y, por ende, que la aplicación del canon podría presentar el carácter de una excepción? Es de pensar que no. Luego si el legislador, a pesar de conocer esto y a pesar de que en general y ordinariamente puede hacer caso omiso de semejantes prescripciones, no ha querido limitar nuestro canon a un tiempo determinado, sino que ha preferido extenderlo a todos los fetos sin excluir ninguno ("quovis tempore editi"), no hay razón para que lo limitemos nosotros.

Concluimos, pues, este nuestro estudio afirmando que el canon 747 del Código de Derecho canónico, conforme al sentido natural y obvio de su redacción, y teniendo en cuenta que es el término de un proceso tendente siempre a equiparar los fetos informes a los formados, debe ser interpretado en un sentido amplio y universal, de manera que, suprimida toda limitación que pueden sugerir determinados prejuicios, la misma prescripción valga para los frutos humanos que ya han llegado a su completo desarrollo como para aquellos que, arrancados de su ambiente en los primeros albores de su existencia, vienen a luz sin haber podido casi ni siquiera iniciar la configuración corporal propia del hombre. De modo que la forma externa del cuerpo no constituye ya una norma de diferenciación; y sólo la vida, cierta o dudosa, debe ser el criterio a que se debe atender en orden a un bautismo absoluto o condicionado. Esto es lo que nos dice el desarrollo histórico de este punto concreto de la disciplina bautismal, y esto es lo que sinceramente creemos está contenido en el canon 747, el cual, sin embargo, no quiere ser la definitiva solución de la secular controversia sobre el momento en que el alma es creada e infundida por Dios en el cuerpo; controversia que por ahora la Iglesia deja a la libre discusión de los hombres.

CLEMENTE PUJOL, S. I.
Catedrático del Pontificio Instituto Oriental